

170

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.131.619.103.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)** el 6 de junio de 2019 al señor **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado Ruptura: 11.001.60.00.000.2018.00890.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 18 de abril de 2018 (fls.134v), actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional (sin documentos del art. 471 del C.P.P) elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** depreca **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** se abordarán estos temas por

separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **ULDAR MONTOYA JIMENEZ**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17036017	03-05-2018 a 30-06-2018	---	180	Sobresaliente	94v
17610336	01-07-2018 a 17-08-2018	---	192	Sobresaliente	95
17885491	01-07-2019 a 26-11-2019	792	---	Sobresaliente	95v
17796830	26-11-2019 a 31-03-2020	---	114	Sobresaliente	96
17875022	01-04-2020 a 30-06-2020	---	348	Sobresaliente	96v
17973850	01-07-2020 a 30-09-2020	--	378	Sobresaliente	97
TOTAL		792	1.212		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO así:

TRABAJO	792 / 16	ESTUDIO	1.212 / 12
TOTAL	49.5 días	TOTAL	101 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** abonará a **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** un quantum de **CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DÍAS DE PRISIÓN**, siendo esta la única redención que se ha realizado por el momento.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

17 de abril de 2018 a la fecha → 35 meses 1 día

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en el presente auto → 5 meses 1 día

Total Privación de la Libertad

40 meses 2 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no el sustituto de **LIBERTAD CONDICION** elevado por el señor **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos y las certificaciones de arraigo y pago de perjuicios permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales

como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, iv) acreditación de arraigo actualizada, dado que la que obra en el expediente es del mes de abril, pudiendo haberse cambiado sus familiares de residencia, soportes estos que deben ser algunos emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado y los demás allegados por el sentenciado, esto último en lo que respecta a la acreditación de arraigo social y familiar.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

Debe resaltar el despacho que a la fecha el sentenciado incumpliría el requisito objetivo que exige la norma que regula el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dado que las tres quintas partes de la pena, arrojan un quantum de 43 meses 6 días de prisión, monto de la pena que a la fecha no ha satisfecho el sentenciado, dado que al proferimiento del presente proveído lleva un total de pena cumplido entre detención física (35 meses 1 día) y redención reconocida (5 meses 1 día) un total de 40 meses 2 días de prisión, lo que lo sustraería del beneficio.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado, así como verificar la existencia de un arraigo social, laboral y familiar del sentenciado, amén de verificarse que el aspecto objetivo no ha sido satisfecho por el momento.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando

sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta, **amén de certificados de cómputos del periodo comprendido entre el 29-08-2018 y 30-06-2019** los cuales brillan por su ausencia, considerando que con estos últimos se permitiría posiblemente satisfacer el requisito objetivo; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P. además del deber que le asiste al condenado de acreditar su arraigo.

Finalmente, al haberse otorgado por el condenado poder al abogado SALOMON POLO DÍAZ, se le reconoce y tiene al profesional del derecho como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.131.619.103** una redención de pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** de **CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA (40) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.131.619.103, al no haberse allegado la documentación necesaria que exige el art. 471 del C.P.P. para acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P. como tampoco contar con arraigo actualizado.

CUARTO.- OFICIAR a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, certificados de cómputos que

den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO.- OFICIAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que allegue de manera **INMEDIATA** los certificados de los cómputos, conductas y órdenes de trabajo que realizó el señor **ULDAR MONTOYA JIMÉNEZ** durante el periodo comprendido entre el 29-08-2018 hasta el 30-06-2019.

SEXTO.- REQUERIR al sentenciado **ULDAR MONTOYA JÍMENEZ** y su apoderado para que acredite la existencia de arraigo social y familiar con información actualizada y legible.

SEPTIMO.- RECONOZCASE y **TENGASE** al profesional del derecho **SALOMON POLO DÍAZ** como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **ULDAR MONTOYA JIMENEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses (fl.116).

OCTAVO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez